



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00415 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: WILLIAM RAMIREZ DAVILA
DCAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble ubicado en el municipio de Neira Caldas, con números 8-24 en la parte de arriba y número 8-18 en la parte de abajo y se aporta con ambos informes el soporte de consignación por concepto de arrendamiento piso dos y bajos de las las guacas de fecha 14 de abril de 2023

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431b1cac8817136a5efd47aae324ae9414a72ca42f8f1086077bb2563afc754c**

Documento generado en 02/05/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019-398 00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA
MATERNIDAD Y PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA MELBA ARIAS QUINTERO
DEMANDADOS: JAIME ALONSO ORTIZ SOLANO Y OTROS

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la prueba de ADN no fue objetada, sería del caso proceder a proferir sentencia de plano como lo autoriza el artículo 386 del Código General del Proceso, sino fuera porque se debe proceder a verificar el acto libre, capaz y autónomo del reconocedor de la maternidad con respecto a la señora Concepción Rodríguez Toro (q.e.p.d) frente a la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez de conformidad con la sentencia SC4856-2021 del 2 de noviembre de 2021, por lo tanto, se procederá al decreto de pruebas y por ende debe proseguirse con las etapas establecidas en el artículo 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1º. DE LA PARTE DEMANDANTE.

- a. Documentales. Las allegadas con la demanda.
- b. Interrogatorio: Del señor Jaime Alonso Ortiz Solano
- c. Testimoniales: De las señoras Lina Marcela Quintero y Luz Edith Rivera Soto.
- d. La prueba de ADN que decretada ya fue practica y respecto de la cual ya se dio traslado sin objeción por las partes.

2º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. No se solicitó.

3º. PRUEBAS DE OFICIO

a) Interrogatorio: De la señora María Melva Arias Quintero y Jaime Alonso Ortiz Solano

b) **Requerir al demandado Jaime Alonso Ortiz Solano** para que a través de su apoderado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído

i) Informe si entre el señor Jaime Alonso Ortiz Solano y la señora Concepción Rodríguez Toro, tuvieron más hijos diferentes a quien aparece registrada en esa calidad, señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez, de ser así, informará nombre, identificación y el lugar donde pueden ser localizados. De ser afirmativa la respuesta, se le impondrá al señor Jaime Alonso Ortiz Solano la carga de hacerlos comparecer como testigos a la audiencia cuya fecha se programa en este mismo auto.-

ii) Informe el nombre, identificación y ubicación de tres testigos que tengan conocimiento del trato o de la relación familiar entre la señora Luz Adriana Ortiz

Rodríguez y Concepción Rodríguez Toro y del conocimiento que tuvieron de su nacimiento-

c) Oficiar a la Notaria Cuarta de Manizales, que en el término de 5 días siguientes a su comunicación:

i) Remita el registro civil de nacimiento de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez junto con el documento que se presentó para realizar tal inscripción (acta parroquial) y/o el documento o información que repose en esa notaría con respecto a los documentos en el que se sustentó tal registro.

ii) Informe la razón por la que la fecha del registro que aparece en el registro de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez, es anterior a su fecha de nacimiento; en caso de existir anotaciones en el libro de varios o modificación a ese registro deberá remitirse tanto las anotaciones, registros o cualquier documento que sustente tal información, atempas se informará por qué en el campo de fechas en cuanto al día aparecen dos años, determinando cuál es la fecha de nacimiento de la citada y que fue registrado. **La secretaria** remitirá el oficio pertinente.

d) Decretar el testimonio de la señora María Nidia Quintero Agudelo; se impone la carga a la parte demandante de hacerla comparecer a la audiencia en la hora y fecha señaladas en este auto; en el evento que dicha personas esté fallecida, así deberá informarse. Lo anterior porque en el hecho 8 se indica que la demandante para los hechos en los que indica que su hija le fue arrebatada, hace alusión que vivía con sus padres.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del **Proceso el día 6 de junio del año 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera virtual y que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma LIFESIZE y la invitación será remitida al correo electrónico reportado por las partes, advirtiendo que estas deberán garantizar su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia en el día señalado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c159bd1a9d76ddfca45fae142362860f870dadeab407c7b745064ffe22c2e**

Documento generado en 02/05/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

pasa a Despacho de la señora Juez el memorial de fecha 26 de abril de 2023, presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la Despacho iniciar el correspondiente incidente de desacato debido a la renuencia por parte de la empresa ITALCOL, ante la orden de medida cautelar ordenada por el Despacho.

Manizales, 2 de mayo de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jerónimo Mayorca Arias
Demandado: German Elias Mayorca
Radicado: 17-001-31-10-005-2022- 00333-00

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dada la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, se procederá a:

a) Dar inicio al trámite incidental establecido en el parágrafo del artículo 44 (numeral 3) del CGP en virtud a que revisado el presente tramite refulge que a pesar de haberse requerido al pagador de la empresa ITALCOL mediante providencia del 20 de septiembre de 2022, para que realizara el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales, devenga el demandado, orden comunicada con oficio Nro. 804, a los correos electrónicos carolinalopez@italcol.com y angelatoro@italcol.com de fecha 22 de septiembre de 2022 a las 11:54 de la mañana y posteriormente, ante la no respuesta de la empresa, se les requirió por segunda vez el 7 de octubre de 2022, a los correos electrónicos Luzmilabustos@italcol.com y nathalycastillo@italcol.com, de donde a la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta frente a la efectividad de la medida, en cuanto revisado el portal de depósitos judiciales, se constató que no existe título judicial alguno pendiente de pago a favor del demandante, desconociendo el Despacho cuales son las razones por las cuales, el incidentado que para el caso es la empresa ITALCOL, no ha dado cumplimiento a la medida cautelar acá ordenada, existiendo una desatención de la orden judicial por parte del pagador de la entidad ITALCOL

En colofón, se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, frente al gerente de la empresa ITALCOL el señor Alejandro Rojas Pinillo y frente a la directamente responsable que para el caso sería la jefe de talento humano la señora Yaqueline Tovar, para que realice las gestiones pertinentes y se proceda a cumplir con el ordenamiento realizado por el Despacho a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2022. De esta manera, a la solicitud se le dará el trámite dispuesto por el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO.-CORRER traslado por el término de **TRES (3)** días del presente incidente (artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP) al gerente de la empresa ITALCOL el señor Alejandro Rojas Pinillo y a la jefe de talento humano la señora Yaqueline Tovar, para que se pronuncien sobre éstey soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente al embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales, devenga el señor German Elias Mayorca, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10288786 ordenado en autos del 20 de septiembre de 2022.



SEGUNDO.- Se ordena oficiar al Gerente de la empresa Itacol el señor Alejandro Rojas Pinilla, y a la señora Yaqueline Tovar para que presenten el siguiente informe:

1. Indicará a qué monto asciende el salario que recibe el señor German Elías Mayorca Arias, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10288786
2. Presentará un informe detallado mes a mes de cada descuento realizado sobre el salario del señor Mayorca, proveniente del embargo decretado por este judicial desde el mes de septiembre de 2022
3. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no se ve reflejado en la plataforma de depósitos judiciales el embargo del 50% que recae sobre el salario que devenga el demandado
4. Informará con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento, junto con sus correo electrónicos.
5. Allegará copia de los documentos de vinculación laboral a la empresa ITALCOL tanto del representante legal como de la persona que debió hacer los descuentos con ocasión de la medida. Se aportarán las hojas de vida.

TERCERO.- Dar al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2a6b00c7115614fa56001bb23beb0c9a2ff7a6558574a2c04156acea6f61e8**

Documento generado en 02/05/2023 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado de la demanda guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 28 de abril de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230001400

Proceso: Privación Patria Potestad

Demandante: Yuly Tatiana Osorio Santa

DEMANDADA: Cristian David Rivera Carvajal

Manizales, dos de mayo de dos mil veintitrés

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Liliana Leticia Santa, Dioselina de Santa, Carolina Santa Carreño, Ibaníel Ramírez Herrera, Iván Corrales Villa y Norberto Candelo Díaz, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor Cristian David Rivera Carvajal, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

Por esta parte no se decretan pruebas por no haber sido contestada la demanda.

3.- DE OFICIO:

a) Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Yuly Tatiana Osorio Santa, a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.



b) Entrevista de la menor S.R.O. la cual se hará en presencia del Defensor de Familia, debiendo la parte demandante hacer comparecer a la menor de manera virtual en la fecha indicada en este auto.

c) El testimonio de la madre del señor Cristian David Rivera Carvajal a quien deberá hacer comparecer el demandado; no se incluye el nombre de la misma sino su referencia pues en el informe social no se indicó el mismo aunque se refiere que aquella manifestó no poder atender la visita que se ordenó- Se advierte al demandado que es su carga hacer comparecer a la audiencia a su progenitora.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 31 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2414160311d49f46f3e8b553e824c2b7b76db16168db38ef85f81bb3100eed81**

Documento generado en 02/05/2023 11:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00038 00

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE: MENOR S.G.J REPRESENTA: VIVIANA MARCELA JIMENEZ
GARCIA**

DEMANDADO: JULIO CESAR GARCIA CEBALLOS

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la vocera judicial del señor Julio César García Ceballos, demandado en el presente proceso, se observa que los argumentos de la reposición no logran enervar la decisión adoptada por lo que la misma se mantendrá, ya en lo referente a la apelación el mismo se negará por improcedente, las razones son las siguientes:

a) Aunque la recurrente endilga al Despacho que no realiza un análisis que aquella denomina como “*holístico y hermenéutico*” de la aplicación del artículo 590 del CGP, olvida la disidente que en este caso la determinación de cualquier decisión se sustenta en el interés superior de los N.N.A. estipulados en los artículos 3 al 9 del CIA refrendado en tratados internacionales como bien lo indica el no recurrente, de tal suerte que en esa labor y en una valoración de los derechos fundamentales de la menor involucrada y de su interés superior emerge que del análisis sistematizado de los artículos 129 y 130 del CIA de conformidad 599 del C.GP, el criterio de proporcionalidad y necesidad que rigen las medidas cautelares se atendió en este proceso; que el demandado este en desacuerdo con el porcentaje provisional no es suficiente para modificar una decisión que esta sustentada en la Ley como lo dispone el artículo 7 ibidem, amén que del argumento presentado solo se limita a la invocación de una norma procesal que en criterio del Despacho no sustenta de manera alguna el levantamiento que pretende en cuanto la regulación en este preciso caso como se indicó el auto recurrido emerge no de una medida innominada sino reglamentada, el embargo y bajo sus reglas la decisión del Despacho se encuentra debidamente sustentada; olvida la recurrente las demás sustanciales que protegen el derecho de la menor involucrada pues incluso omite mencionar que el artículo 130 del CIA faculta al juez a decretar hasta el 50% de los ingresos del obligado cuando se trata de N..N.A y desecha el principio del interés superior de la adolescente pilares fundamentales en que se finco el Despacho para negar la solicitud de levantamiento de las medidas.

b) No se compadece el argumento de la recurrente con las decisiones que ha venido adoptando el Despacho frente la cuota alimentaria provisional y lo establecido en el CIA, en cuanto “el aroma del buen derecho” implica la ponderación de derechos y en este caso nos encontramos ante uno prevalente; de ninguna manera el Despacho ha sido “robótico” como lo indica la disidente, la fundamentación de las decisiones se han fincado en normas constitucionales y legales y en cuanto las medidas cautelares decretados, teniendo en cuenta de cara al máximo porcentaje a decretarse en este clase de procesos como medidas provisionales (50% de los ingresos del obligado) se han seguido criterios propios de la necesidad y proporcionalidad.

c) El hecho de que la parte demandada argumente que la parte demandante no ha cumplido con la carga probatoria que le competía y que ese extremo de la litis si lo ha hecho es un asunto que el Despacho no puede decidir en este estado del proceso pues ese análisis de conformidad con el artículo 280 Y 176 del CGP esta reservado para la sentencia ya que en este momento procesal solo han sido decretadas más no practicadas las pruebas solicitadas a instancia de ahí que la

valoración que pretende que se realice por la recurrente se torna notalmente extemporánea.

d) Prende la parte recurrente que se aplique lo que ella considera es la apariencia del buen derecho aduciendo que los pedidos de la parte demandante no esta justificados con pruebas siquiera sumaria derivando una falencia en la carga de la prueba; sustento que como el anterior pretende que en la decisión de una medida previa se resuelva el proceso de manera anticipada concluyendo desde ya que es improcedente la acción, actuar que va en contravía de lo estipulado en los artículos 372 y 373 del CGP pues ello derivaría que el Juez desde el mismo momento de la presentación de la demanda despachara desfavorablemente las pretensiones porque en criterio del demandado no están probadas cuando esa labor, se insiste, esa reservada al Juez y en la sentencia-

De lo anterior emerge que la decisión censurada no se repondrá y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso que por cierto ya se encuentra programada fecha y hora para practicar las pruebas y decidir de fondo el litigio o si es voluntad de ambas partes aprobar el acuerdo que puedan llegar por razón de la conciliación.

e) En cuanto al recurso de apelación, se negará la concesión del mismo por improcedente, en virtud a que bien sabido se tiene que los únicos autos apelables corresponden a los proferidos en procesos de primera instancia y éste es de única, por ende, no es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP en concordancia con el numeral 7 del art. 21 del CGP., entendiendo que por virtud del principio de taxatividad solo son apelables son asuntos determinados en la Ley y para los de naturaleza específica, esto es, de primera instancia.

3. En relación con el valor de los títulos que han sido consignados a órdenes del proceso, ante de ordenar la entrega a la parte demandante, se libraré se libraré al Pagador del Club Manizales, a fin de que certifique y discrimine a que emolumentos de los descontados realizados al demandado corresponde al título No. 418030001405659 por valor \$1.187.750 de fecha 18/04/2023 en cuanto incluso supera el primero que fue descontado y que corresponde al No. 418030001400626 por valor \$752.241

Por lo pronto, se dispondrá fraccionar el título autorizado entregar del 418030001400626 solo por valor \$752.241 por corresponder a la cuota alimentaria en el porcentaje de la medida previa, el valor restante, no se ordenará entregar hasta que el pagador aclare de sobre qué conceptos se descontó dicho valor, esto es por \$1.187.750

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto del 11 de abril de 2023, en consecuencia, mantener la decisión ahí adoptada.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al auto del 11 de abril de 2023, por lo motivado.

TERCERO: Oficiar al Pagador del Club Manizales, a fin de que certifique y discrimine sobre qué conceptos descontó el título No. 418030001405659 por valor \$1.187.750 y fecha 18/04/2023, estos es, determinará si el concepto sobre el que se descontó corresponde a salario, horas extras, indemnizaciones, vacaciones cesantías, bonificaciones, etc. discriminado el valor de cada una de ellas- Secretaria proceda en tal sentido y conceda el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que dé respuesta a lo solicitado.

CUARTO: ORDENAR fraccionar el título. 418030001405659 de fecha 18/04/2023 en un valor de \$752.241, en consecuencia, solo el fraccionamiento por ese monto se ordena entregar a la señora Viviana Marcela Jiménez García

como representante de la adolescente S.G.J REPRESENTA:

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47bff422212d30e02d3d24741a605797e8cf80f6e415c2e4af03c4591027554**

Documento generado en 02/05/2023 06:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00050 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.A.V representado por la señora
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ALZATE
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO VERA

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el trámite estipulado en el art. 134 del CGP, se procede a resolver la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada y la solicitud de corrección solicitada por la parte demandante del auto del

II. ANTECEDENTES

2.1 El 16 de febrero de 2023 (fecha de la firma de la providencia) se libró mandamiento de pago a favor del menor **S.AV** representado por la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ALZATE** y a cargo del señor **CARLOS ALBERTO VERA** y entre otros ordenamientos, se ordenó la notificación personal de éste último.

2.2 El demandado a través de vocera judicial el día 6 de marzo de 2023 contestó la demanda, en la cual presentó excepciones de fondo de “indebida notificación de la demanda”, “cobro de lo debido” y “pago parcial de la obligación”, sin embargo, en la sustentación de la excepción de indebida notificación de la demanda, pidió la declaratoria de nulidad por indebida notificación de conformidad con el artículo 100 numeral 11 del Código General del Proceso, en cuanto refirió que el accionado se enteró de la demanda a través de un correo electrónico que recibió su hija Leidy Johana ya que aquel no tiene correo.

2.2 Dentro del término de traslado de la nulidad planteada, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad bajo los siguientes presupuestos: **i)** el demandado fue informado de manera verbal de la existencia de la presente demanda el 17 de febrero de 2023 mediante conversación sostenida con el señor Carlos Alberto Vera, quien reconoció efectivamente adeudaba a su hijo los dineros mencionados en la demanda, ante la disposición de cancelar de manera consensuada y cuotas, se procedió a enviarle la demanda, toda vez que desconocía los valores a pagar por cuotas alimentarias para el año 2023 y efectivamente el envío fue a través del correo electrónico johana34561@hotmail.com, el cual fue suministrado por el señor Carlos Vera a través de la aplicación WhatsApp número 3104437866 manifestando que él no tenía correo pero que se podía enviar al correo electrónico de su hija mayor,

actuación con la cual se dio cumplimiento a lo señalado por la Ley 2213 de 2022 al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: si hay lugar a declarar la nulidad planteada por la apoderada del demandado Carlos Vera y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

3.2.1 Desde ya se anuncia que no se declarará la nulidad planteada, ni se repondrá el mandamiento de pago y en su lugar, se continuará con el proceso y se correrá traslado de las excepciones de fondo propuestas

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional.

3.3.2 En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 8º del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte *“(…)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*, la cual tiene una importancia vital, pues implica la notificación al demandado del primer auto que se emite en todo proceso judicial y dispone su vinculación al mismo, en nuestro caso el que apertura el proceso de sucesión con el fin de que los interesados en el asunto se hagan parte y ejerzan su derecho garantizando así el debido proceso.

3.3.3 El artículo 134 del C.G.P., dispone los eventos en los que se puede alegarse la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

3.3.4 Así mismo, dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la nulidad por indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse,

deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad. La nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P.

3.3.5. Contempla el artículo 442 del CGP que en procesos ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

3.3.6. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella.**

3.3.7 De conformidad con el párrafo del artículo 318 del CGP en concordancia con el 2 y 42 de la misma normativa, el juez tramitará y resolverá el medio de impugnación o bajo la institución procesal precedente.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Se encuentra acreditado en el plenario que:

a) Librado el mandamiento de pago se ordenó notificar al demandado a la dirección física reportada en la demanda.

b) En el término que se tenía para allegar la notificación del demandado, fue éste quien presentó contestación a la demanda a través de apoderada judicial se pronunció frente a los hechos y propuso excepciones enfiladas al pago de la obligación ejecutada en cuanto al cobro de lo no debido y pago parcial; también solicitó pruebas.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo acontecido en este proceso a pesar de que la formulación de los reparos frente a la notificación del demandado en su epígrafe no fue presentada de manera diáfana, emerge que ni como excepción previa, ni como nulidad, menos aún como reposición luce precedente, de lo que emerge que bajo esas tres instituciones se resolverá y negará la petición del demandado y se continuará con el trámite, las razones son las siguientes:

a) De cara al artículo 430 del CGP emerge que la reposición frente al mandamiento de pago luce improcedente dado que este solo luce adecuado cuando se discute requisitos formales del título lo que no acontece en este caso dado que la parte accionada alega una presunta indebida notificación-

b) Aunque en tratando de procesos ejecutivos la vía precedente para alegar una excepción previa es el recurso de reposición, en este caso no fue alegado de esa manera, pero analizando el mismo en el fondo del argumento en cuanto indica que se configuró el numeral 11 del artículo 100 del CGP el cual es consonante con la causal de nulidad establecida en el artículo 8 del artículo 133 del CGP, se extrae que en cuanto a la notificación del demandado no se ha presentado ninguna irregularidad y menos aún se ha configurada la nulidad que se predica pues de la actuación del demandado y el acto realizado ante el trámite, emerge que este se enteró de la demanda y las condiciones del mandamiento de pago, tanto así que

se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda y presentó excepciones.

Es que si se revisa la información dada por la parte demandada en consonancia con el relato que presenta el extremo activo de la litis frente al acto de notificación y enteramiento del accionado, emerge que el se notificó del mandamiento de pago y conoce la demanda de no haberlo hecho no se hubiera pronunciado sobre los hechos menos aún hubiera propuesto excepciones, que el medio para comunicarlo fuera el correo de otra persona en nada modifica el hecho que el demandado conoció de la demanda y que pudo presentar los medios de defensa que consideró procedente hasta al punto a que en el acápite de notificaciones ha alusión a las que se presentó por la parte demandante y que se refirieron en la demanda, de hecho, ya que el Despacho no cuenta con la fecha en que se pudo surtir la notificación la toma desde el momento de la presentación del escrito de la demanda por entender configurado el presupuesto del artículo 302 del CGP en cuanto a la notificación por conducta concluyente dado que con la manifestación en la contestación de la demanda en ese sentido puede advertirse que era conocedor de la demandada y el mandamiento de pago, pues se itera, dio contestación a cada uno de los hechos expuestos en el escrito genitor e hizo alusión a información ahí contenida.

En ese orden argumentativo si bien las evidencias que se trajeron en cuanto a que el demandado habría manifestado que podía remitirse a un correo de un tercero, ello se tienen en cuenta para efecto de que en efecto el demandado conoció la demanda por ese medio ya que esa situación fue refrendada por el mismo demandado en su contestación pero no para establecer que la contabilización de términos deba realizarse desde la fecha en que aparece el WhatsApp enviado pues ese no fue la forma que el Despacho autorizó la notificación, sin embargo y como se ha venido haciendo referencia el acto propio de la contestación emerge que no se configuró una indebida notificación dado que el enteramiento del accionado lo fue por conducta concluyente lo que derivó que propusiera medios de excepción, de hecho cualquier irregularidad que se hubiera presentado frente a ese acto quedó saneado de conformidad con el artículo 136 del CGP por dos razones, la primera porque con la presentación de la contestación, el accionado convalidó el enteramiento y la segunda se cumplió con el cometido del acto de notificación sin haberse vulnerado el debido proceso pues efectivamente propuso medios de excepción, confirió un poder a un abogado quien pudo ejercer su derecho a la defensa de su mandante y finalmente dado su enteramiento del proceso compareció al mismo y presentó sus medios de defensa.

En virtud de lo anterior y dado que el planteamiento de la parte demandada no fue diáfano en su proposición según los argumentos planteados se negará como reposición, excepción previa y nulidad y ante la improsperidad de todas esas instituciones se procederá a dar aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP que dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3.4.2 Advertido que el auto del 27 de marzo de 2023 se incurrió en un error por cambio de palabras en la parte resolutive, toda vez que se indicó en el ordinal

primero que el nombre del demandado es Jaime Alberto Gómez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.534, como trabajador en la empresa PARQUEADERO REALTUR S.A en la Avenida Panamericana Estación Uribe en la ciudad de Manizales. siendo lo correcto el señor Carlos Alberto Vera, identificado con cédula 10.276.585, como trabajador de la empresa AUTOLEGAL. En ese orden de ideas, y advertido el yerro presentado, se procederá a la corrección del numeral primero del auto del 27 de marzo de 2023, sin embargo debe advertirse que si bien el dicho ordinal se dio un a cambio de palabras en el ordinal segundo quedó debidamente incluido el nombre del demandado, lo que derivó que el oficio fuera comunicado de manera adecuada por la secretaría al punto que el pagador ya dio respuesta al embargo decretado frente al accionado.

3.4.3. Como quiera que la empresa auto legal ya informó sobre la concreción de la medida se podrá en conocimiento lo indicado por dicha empresa y como quiera que dicha empresa informó que el demandado es propietario de una alícuota del vehículo de servicio público identificado con placas WOV -631 se dispondrá como medida la de embargo sobre la alícuota que tiene ese demandado solo dicho vehículo, por lo pronto y hasta que se profiera sentencia como medida preventiva solo se ordenará dicho embargo ello en consideración a lo establecido en el artículo 130 del CIA dado que el demandante es un menor de edad-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandada frente a la nulidad por indebida notificación del demandado, como recurso, excepción previa y nulidad por lo motivado, en su lugar, declarar impróspera como excepción previa la de indebida notificación y como nulidad e improcedente como recursos de reposición, en consecuencia, ordenar continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: DAR traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo debido” y “pago parcial de la obligación” planeadas por la parte demandada y por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

TERCERO: CORREGIR el auto del 27 de marzo de 2023 en su ordinal primero, en lo referente al nombre del demandado que corresponde para todos los efectos al señor Carlos Alberto Vera y el empleador Autolegal-

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la alícuota que el señor Carlos Alberto Vera, tenga como propietario sobre el vehículo WOV-631. Secretaría remita el oficio a la oficina de registro de esta ciudad

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb94d8534c78cf0d79f3de1699e24f254cbe354da01794da78eafc3618add44**

Documento generado en 02/05/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00142 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE : MENOR A.B.G REPRESENTANTE: YURY
TATIANA GOMEZ BOTERO**
DEMANDADO : ANDRES FELIPE BEDOYA CASTRO

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 26 de abril de 2023, se logra evidenciar que en el numeral primero dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto en el ordinal se ordenó “[...] **PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT’S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Andrés Felipe Bedoya Castro, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA Y BANCO COLPATRIA** . Limítese el embargo a la suma de dos millones doscientos sesenta y seis mil pesos (\$3.000.000). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual. [...]”, lo cual no corresponde con la realidad toda vez que el límite del embargo es tres millones de pesos como se indicó en números y no la cifra de dos millones doscientos sesenta y seis mil pesos.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral primero de la providencia del 26 de abril del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de auto del 26 de abril de 2023, en cuanto al valor del límite de la cuantía ahí establecido, la cual corresponde a \$3.000.000, en consecuencia del mismo quedará, así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT’S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Andrés Felipe Bedoya Castro, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA Y BANCO COLPATRIA** . Limítese el embargo a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual. [...]”

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45ec5a3272fcaba2c065026513e06cac0bc66db483a365b56b70f3483092304**

Documento generado en 02/05/2023 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 202300143 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : Gloria Patricia Noreña L
Interdicta : María Romelia Londoño

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el auto proferido el 28 de abril de los cursantes, se evidencia que al momento de fijar la fecha para la audiencia se incurrió en un yerro frente a la data que se programó en cuanto se presentó omisión de palabras incorporándose solamente hora y año pero no mes y día, por lo que ese procederá a la corrección de la providencia comolo autoriza el artículo 286 del CGP

Por lo expuesto, el juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO del auto proferido el 28 de abril de 2023, en el sentido de que la fecha completa para la audiencia ahí programada corresponde al día 20 de junio de 2023 a las 9:00 a.m..

Secretaría al momento de notificar el auto tenga en cuenta esta fecha para proceder a notificar en conjunto los dos autos.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66d79090dfcd25d1362e3a8dee05a742ad60b8f7cabfba9f066e138bd8241c3**

Documento generado en 02/05/2023 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00148 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATÓLICO DEMANDANTE: MARIA JANETH GIRALDO RAMIREZ
DEMANDADA: ANDRES MAURICIO RUIZ PATIÑO

Manizales, Calda, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 1123 de Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.
2. Se negará la autorización para que la notificación a la demandada se realice por correo electrónico pues no se cumplió con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que si bien se dice que el correo proporcionado se obtuvo de verificación en base de datos públicos y en otros escenarios administrativos judiciales, lo cierto es que no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone la norma, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada en la demanda como dirección del demandado.
3. Aunque en el epígrafe de la demanda y los hechos se habla de divorcio, revisado el registro civil de matrimonio aportado e identificado bajo el indicativo serial 5859077, emerge que el mismo no fue civil sino católico por lo que se procederá a dar el trámite de cesación de los efectos pues el documento antecedente del registro es un acta religiosa no una escritura o una sentencia, lo cual no emerge una causal de inadmisión sino la adecuación correspondiente de conformidad con el artículo 90 de CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio católico promovida a través de apoderado judicial por la señora María Janeth Giraldo contra el señor Andrés Mauricio Ruíz Patiño y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada señor Andrés Mauricio Ruiz Patiño para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico, en consecencial, la misma la deberá realizar el demandante a la dirección física reportada en la demanda con respeto al demandado; solo en el evento de allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se autorizará el correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la concreción de la medida cautelara, surta la notificación del demandado en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, so pena de decretar desistimiento tácito.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia en asuntos defamilia, ello para lo de su cargo.

SEXTO: ORDENAR como actos de impulso para efectos de recolección de pruebas que serán decretadas de oficio de conformidad con el artículo 42 del CGP, en el momento procesal oportuno, los siguientes:

a) Requerir a la parte demandante para que en el término 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Allegue el contrato de arrendamiento de la vivienda donde en la actualidad habita y los tres últimos recibos de pago de canon de arrendamiento o la certifique que constante el pago de dicho emolumento; en caso de que la vivienda sea propia deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria: Deberá informar qué personas viven esa vivienda.

ii) Allegue el último recibo de servicios públicos pagado (luz, agua, gas, internet) de la vivienda donde reside, en caso de asumir dicho pago, de no hacerlo así deberá informarse.

iii) Allegue certificación laboral, contractual o semejante donde se haga constar el valor del salario, horarios o cualquier ingreso que perciba y en la periodicidad que lo recibe, así como los descuentos que se le hacen; en caso de declarar renta, deberá allegar la última presentada.

b) Oficiar a la Comisaría Segunda de Manizales, remita copia digital íntegra y completa de las diligencias que se llevaron ante esa entidad por presuntos actos de violencia intrafamiliar puestos en conocimiento por la señora María Janeth Giraldo Ramírez Contra El Señor Andrés Mauricio Ruiz Patiño y se hará constar el estado en el que se encuentra, además, se certificará que si ya se profirió decisión definitiva si la misma se encuentra en firme o fue objeto de apelación, en caso de haberse presentado este último evento se indicará en qué Juzgado de Familia se encuentra surtiendo la alzada y si frente la decisión se ha iniciado desacatos por las ordenes impartidas, se indicará el estado de los mismos y se remitirá sus actuaciones, en caso de encontrarse en consulta a qué Juzgado le correspondió.

c) Oficiar al juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Manizales, certifique si ante ese Despacho se tramita proceso contra el señor Andrés Mauricio Ruiz Patiño y como presunta víctima la señora María Janeth Giraldo Ramírez, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar, de ser así se informará en qué estado se encuentra, en el evento de ya haberse proferido sentencia, se remitirá la providencia y se indicará si la misma está en firme o fue apelada, en caso de no existir sentencia, se remitirá el escrito de acusación que repose en ese expediente.

d) Requerir a la parte demandada que, en el término concedido para contestar la demanda, allegue certificación laboral, contractual o semejante donde se haga constar el valor del salario, horarios o cualquier ingreso que perciba y en la periodicidad que lo recibe, así como los descuentos que se le hacen; en caso de

declarar renta, deberá allegar la última presentada.

e) Ordenar visita social al lugar de residencia de la demandante y donde se afirma encontrarse viviendo el menor hijo común de las partes S.R.G. se hará indagación y constatación en su entorno y solo con fuentes colaterales, (miembros de la familia que residan con el menor de ser el caso o vecinos) y el colegio y de requerirse en conversación con el menor, no con la madre, sobre cuáles son las condiciones de orden familiar que rodean al menor; desde qué fecha se encuentra residiendo el menor y madre en ese lugar o si solo se encuentra la madre se dejará determinado en qué fechas se encuentra uno u otro, qué persona aparece como acudiente en la institución donde se encuentra en los tres últimos años, si del menor se ha reportado ante el Colegio en los 4 últimos años situaciones de violencia intrafamiliar o cualquier situación que hubiera perturbado su concurrencia a la institución, disminución de notas, modificación de conductas o intervención de psicología, en este último caso se allegará la historia o carpeta del menor para lo cual se la autoriza mediante el presente auto para la solicite ante la institución y esta le sea entregada por la misma; de requerir un oficio en tal sentido lo solicitará a la Secretaría y ésta lo expedirá para que se proceda en tal sentido; documentación que será allegado con el informe.

Para la realización y presentación del informe se le concede a la Asistente social adscrita al centro de servicios el término de 20 días siguientes al recibo del expediente en se centró; Secretaría proceda en tal sentido.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que presente la colaboración a la asistente social con la información y colaboración que requiera, pero se le advierte que no podrá intervenir en la realización de la visita a menos de que la asiste lo requiera.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Edén Félix Nieto, identificado con C.E 391.421 y T.P No. 297.003

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7195b394e79049b24af6088c6541d5c7f4d008f230bf2dedecddde1dd1864cc**

Documento generado en 02/05/2023 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00148 00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: MARIA JANETH GIRALDO RAMIREZ
DEMANDADA: ANDRES MAURICIO RUIZ PATIÑO

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, se considera:

1. Establece el artículo 598 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos de familia en específico y entre otros los de liquidación de sociedades conyugales, que son procedentes las de embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.
 2. La parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas depositadas en cuenta corriente, de ahorros, cédulas de capitalización, certificados de depósito a término, inversiones de capital o que a cualquier otro título bancario o financiero susceptible de medida cautelar posea el demandado en diferentes entidades financieras, o en el Banco Davivienda, Bancolombia, Colpatria, Banco Caja Social S.A, Banco BBVA, Banco Popular y Banco de Bogotá que sobrepasen dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, medida que se comunicará a las respectivas entidades financieras, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario; en igual sentido alimentos provisionales a favor del menor S.R.G y se impida la salida del país del demandado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA, y el embargo del establecimiento de comercio denominado “Mario Broaster 1” con matrícula 162052 de la Cámara de Comercio de Manizales sobre el cual el demandado tiene propiedad.
 3. En lo que corresponde a la medida de embargo de dineros consignados en cuentas bancarias, el Despacho accederá, pero solo con respecto a montos sobrepasen los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues de lo contrario implicaría vulnera el mínimo vital del demandado quien por disposición de la Comisaría incluso tiene impuesta una cuota alimentaria con respecto al menor que debe seguir asumiendo
 4. En lo que corresponde a los alimentos provisionales frente al menor hijo de las partes, se encuentra que los mismos ya fueron regulados por la Comisaría Segunda de Familia por lo que ya encontrándose esa obligación determinado por una autoridad competente no hay lugar a decretar los alimentos que se exigen en este proceso, pues se reitera dicha obligación ya se encuentra regulada y el padre debe cumplir tal ordenamiento sin que sea procedente en esta etapa procesal realizar una modificación a la cuantificación de los ya establecidos por la autoridad administrativa.
- A lo que sí se accederá es la restricción de salida del país, teniendo en cuenta que ante la existencia de alimentos ya regulados por la autoridad administrativa y en protección del menor hijo de la pareja, luce procedente.

5. Ya en lo que corresponde al embargo y secuestro del establecimiento el mismo se accederá en cuanto según el documento aportado el mismo tiene fecha de matrícula el 20 de septiembre de 2017 por lo que dada la fecha de matrimonio podría ser susceptible de gananciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Andrés Felipe Bedoya Castro, identificado con C.C 75.087.315 y que sobrepasen los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en las siguientes entidades financieras: **Banco Davivienda, Bancolombia, Colpatría, Banco Caja Social S.A, Banco BBVA, Banco Popular y Bando de Bogotá**

La Secretaría remitirá el oficio a los bancos y al apoderado de la parte demandante para que se concrete la comunicación; en el oficio se resaltará que el embargo de las mentadas cuentas y servicios financieros **solo serán a aquellos que sobrepasen los 3 salarios mínimos de manera mensual**

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijación de alimentos provisionales en favor del menor S.R.G . por lo motivado.

CUARTO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado ANDRÉS FELIPE BEDOYA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.087.315, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de la menor A.B.G. y que ya se encuentra regulada.

QUINTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Mario Broaster 1" con matrícula 162052 de la Cámara de Comercio de Manizales de propiedad del demandado. Secretaría libre el oficio respectivo a la entidad y apoderado de la parte demandante a quien se le requiere para que dentro de los tres días siguientes al recibo de su comunicación acredite el pago de los derechos de registro de la medida, so pena de requerirlo por desistimiento tácito por esa actuación.

Frente a la comisión del secuestro la misma se determinará una vez se remita el registro del embargo.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e33bd8127ad0c8874058064fdd4b23c9d5a8fd514d59266fba4eb100059df43**

Documento generado en 02/05/2023 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>